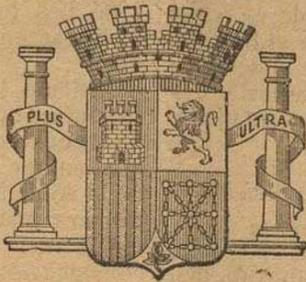


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, entendiéndose reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de Justicia

Núm. 4.616

DECRETO

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de esta, en la zona amillanada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a estas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiene también, aunque solo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no solo a remediar los anormales trastornos que

la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la posguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierra, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiene a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o vengán antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados, obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie la prórroga dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión solo podrá solicitar-

se hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aun no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión, o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º; tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde primero de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de Enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determi-

nará en la forma que establece el párrafo anterior.

b) En la zona no catastrada.—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como mínimo, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) En relación con el arrendador e imputándolo a su favor: Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fondo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta.—La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor: Primera. El valor de las mejoras útiles que habiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mútua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato,

cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidos en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente.

La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procede-

rá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo mas breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin

necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrán requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oírán sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán

rán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, será ejecutados por los trámites determinados en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se registrarán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI
(«Gaceta» del 1 de Noviembre de 1931).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.657

Relación de las licencias de uso de armas cortas, que han sido ratificadas por este Gobierno, según Decreto de 19 de Agosto último del Ministerio de Justicia.

Nombres.—Fecha de la ratificación.—Vecindad.

Mes de Octubre de 1931

Día 29

D. Jesús Daimiel Castellanos, Córdoba.

Día 31

D. Salvador Le Bret Ballesta, Córdoba.

Mes de Noviembre de 1931

Día 3

D. Alfonso Porras G. de Canales, Córdoba.

D. Manuel Planto Maya, Luque.

D. José Muñoz Calero, Dos Torres.

Día 4

D. Juan Bautista Fuentes Torres, Castro del Río.

Eladio E. Aguado Simó, Villanueva del Duque.

D. Francisco Pallarés Moreno, Cabra.

Día 5

D. Eusebio López Molina, Puente Genil.

D. Antonio Rosa Benítez, Puente Genil.

D. Emilio Rebollo Montero, Peñarroya-Pueblonuevo.

Córdoba 6 de Noviembre de 1931.

—El Gobernador civil, **EDUARDO VALERA VALVERDE.**

Diputación Provincial

DE

Córdoba

SECCION CUARTA

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 4.698

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta

Excma. Diputación provincial en sesión celebrada el día 6 del mes actual de acuerdo con el señor Jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre último.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos.....	0'38
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'33
Idem de paja de 6 id.....	0'50
kilogramo de carbón.....	0'35
Idem de leña.....	0'06
Litro de aceite.....	1'88
Idem de petróleo.....	0'94

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 7 de Noviembre de 1931.

—El Presidente, **JOSÉ GUERRA LOZANO.**

Núm. 4.698

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial en sesión celebrada el día 6 del mes actual de acuerdo con el señor Jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre último.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos.....	0'41
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'38
Idem de paja de 6 id.....	0'51
kilogramo de carbón.....	0'35
Idem de leña.....	0'08
Litro de aceite.....	1'89
Idem de petróleo.....	0'92

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 7 de Noviembre de 1931.

—El Presidente, **JOSÉ GUERRA LOZANO.**

Comité Paritario Interlocal de Agua, Gas y Electricidad de Córdoba

Sección especial de empleados

Núm. 4.634

Aprobadas por el pleno de esta Sección especial de mi Presidencia, en su sesión de 29 de Octubre próximo pasado, unas bases de trabajo que habrán de regir y regular el de los empleados de la Empresa de Gas y Electricidad de esta capital, se anuncia al público dicho acuerdo de aprobación, a los efectos del artículo 49 del Real decreto Ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional (texto refundido) con la advertencia de que todos los días laborables de cinco a ocho de la tarde, se hallarán de manifiesto

las aprobadas bases en la Secretaría de este Comité (Málaga, 11), donde podrán ser examinadas por todos aquellos a quienes las mismas interesen.

Córdoba 4 de Noviembre de 1931.

—El Presidente, **Juan Palomino.**

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 4.663

Don Miguel J. García Juan, Presidente de la Comisión de Evaluación de la Parte Real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse a tenor del artículo 494 del Estatuto municipal a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de electores, se convoca a dicha elección en la siguiente forma.

1.º La elección tendrá lugar el día festivo 22 del corriente en la Sala capitular de estas Casas Consistoriales, dando principio a las nueve y terminando a las trece.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta cerrada donde consten escrito con claridad los nombres de los candidatos, será de seis.

3.º Todo elector podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación de los Vocales electos, podrá formularse reclamación en término de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y contra el acuerdo de este en igual plazo ante el Tribunal económico administrativo provincial.

5.º La relación de los cincuenta electores que tienen derecho a tomar parte en esta votación, consta del edicto expuesto al público y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Rambla 5 de Noviembre de 1931.

—Miguel J. García.

Núm. 4.663

Don Antonio Muñoz Toledano, Presidente de la Comisión de Evaluación de la parte Personal del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse a tenor del artículo 494 del Estatuto municipal a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante al número de los electores, se convoca a dicha elección en la siguiente forma.

1.º La elección tendrá lugar el día festivo veinte y dos del corriente en la Sala Alcaldía de estas Casas Consistoriales, dando principio a las nueve y terminando a las trece.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta cerrada donde conste escrito con claridad los nombres de los candidatos, será de tres.

3.º Todo elector podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y procla-

mación de los vocales electos, podrá formularse reclamación en término de cinco días ante la Comisión de escrutinio, y contar el acuerdo de este, en igual plazo ante el Tribunal económico administrativo provincial.

5.º La relación de los cincuenta electores que tienen derecho a tomar parte en esta votación, consta del edicto expuesto al público y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Rambla 5 de Noviembre 1931.—Antonio Muñoz.

HORNACHUELOS

Núm. 4.623

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte real del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Candido García Ruiz, seis votos.

Don Juan Cañero Toro, seis.

Don Aurelio López Camacho seis.

Don Juan Felipe Vilela Vazquez, seis.

Don José Prieto Carreño, seis.

Don Jaime Mariategui y Pérez de Barrada, seis.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles o sean:

Don Cándido García Ruiz.

Don Juan Cañero Toro.

Don Aurelio López Camacho.

Don Juan Felipe Vilela Vazquez.

Don José Prieto Carreño.

Don Jaime Mariategui y Pérez de Barrada.

En Hornachuelos a 1.º de Noviembre de 1931.—El Presidente, **J. F. Vilela.**

Núm. 4.623

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don José Ruiz Cárdenas, seis votos.

Don Rafael Meléndez Zamora, seis.

Don José Palencia Muñoz, seis.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles o sean:

Don José Ruiz Cárdenas.

Don Rafael Meléndez Zamora.

Don José Palencia Muñoz.

En Hornachuelos a 1.º de Noviembre de 1931.—El Presidente, **Manuel Santisteban.**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

DEPOSITARIA DE FONDOS

NÚMERO 4.620

Tercer Trimestre de 1931

CUENTA del tercer trimestre del año 1931, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.586.851'08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.168.952'57
TOTAL CARGO.....	2.755.803'65
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.222.052'90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.533.750'75

SEGUNDA PARTE.-Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.....	34.382'60	60.657'47	95.040'07
2 Bienes provinciales.....	"	"	"
3 Subvenciones y donativos.....	65.491'34	32.745'67	98.237'01
4 Legados y mandas.....	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	14.988'38	5.613'04	20.641'42
6 Contribuciones especiales.....	"	"	"
7 Derechos y tasas.....	2.444'	2.300'35	4.744'35
8 Arbitrios provinciales.....	"	"	"
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	70.014'90	85.175'86	155.190'76
10 Cesiones de recursos municipales.....	508.606'12	254.785'50	763.391'62
11 Recargos provinciales.....	98.153'32	98.153'32	196.306'64
12 Traspasos de obras y servicios públicos.....	"	"	"
13 Crédito provincial.....	"	"	"
14 Recursos especiales.....	11.435'01	6.768'59	18.203'60
15 Multas.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Reintegros.....	14.873'14	14.499'54	29.372'68
18 Fianzas y depósitos.....	62.719'52	31.096'39	93.815'91
19 Resultas.....	2.525.981'43	160.422'	2.686.403'43
20 Presupuesto extraordinario.....	784.769'70	416.694'84	1.201.464'54
CARGO.....	4.193.859'46	1.168.952'57	5.362.912'03
PAGOS			
1 Obligaciones generales.....	103.733'98	57.255'37	160.989'35
2 Representación provincial.....	15.645'91	6.661'12	22.307'03
3 Vigilancia y seguridad.....	"	"	"
4 Bienes provinciales.....	"	"	"
5 Gastos de recaudación.....	16.411'64	10.911'09	27.322'73
6 Personal y material.....	237.106'69	92.510'25	329.616'94
7 Salubridad e higiene.....	"	"	"
8 Beneficencia.....	641.926'95	369.601'90	1.011.528'85
9 Asistencia social.....	22'93	"	22'93
10 Instrucción pública.....	44.105'51	25.270'98	69.376'49
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	100.696'28	86.054'20	186.750'48
12 Traspasos de Obras y servicios públicos del Estado.....	"	"	"
13 Montes y pesca.....	"	"	"
14 Agricultura y ganadería.....	"	101'48	101'48
15 Crédito provincial.....	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17 Devoluciones.....	39.672'50	39.013'91	78.686'41
18 Imprevistos.....	6.846'25	4.150'60	11.002'75
19 Resultas.....	616.070'04	113.821'26	729.891'20
20 Presupuesto extraordinario.....	784.769'70	416.694'84	1.201.464'54
DATA.....	2.607.008'38	1.222.052'90	3.829.061'28

cedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a 19 de Octubre de 1931.—El Depositario, Pablo Fernández.

INTERVENCION

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Córdoba a 19 de Octubre de 1931.—El Interventor, Rafael Gómez.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricado.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Córdoba.—Entrada 19 de Octubre de 1931.—Folio 397 número 7.754 Secretaría.—Registro general.—Dese cuenta a la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación. El Presidente, José Guerra Lozano.— Sesión de 21 de Octubre de 1931.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar esta cuenta que pase a la Intervención a sus efectos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, José Guerra Lozano.— El Secretario, Filiberto López.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, José Guerra Lozano.—Rubricado.—Es copia: El Interventor, Rafael Gómez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 4.630

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída el día 19 al 20 de Octubre último, de la finca Fuente Vieja, término de Adamuz, al vecino de la misma Antonio García Muñoz, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 215 de 1931.

Dado en Montoro a 3 de Noviembre de 1931.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula de 16 años, de 1'43 de alzada, negra pecaña, raza española, marca S. N. nalga izquierda y V-2 nalga derecha, señas particulares axilobragada, bozalba, bebe en negro, señas rodilleras y pelos blancos rodillas y nariz y el hierro El Fénix Agrícola V-10 cadera izquierda.